



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **29 de diciembre del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTO el Proyecto de ‘Reglamento de Evaluación de Activos’, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución el 15 de diciembre del 2004, publicado en diarios de amplia circulación nacional, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.

VISTO el ‘Reglamento de Evaluación de Activos’ en su versión definitiva, elaborado por la Superintendencia de Bancos con la colaboración del Banco Central de la República Dominicana;

VISTO el Artículo 49 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y sus Reglamentos de Aplicación;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del Art. 4 de la misma Ley;

COSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del ‘Reglamento de Evaluación de Activos’;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del ‘Reglamento de Evaluación de Activos’ y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

'REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ACTIVOS'

**Santo Domingo, D. N.
Diciembre, 2004**

REGLAMENTO DE EVALUACION DE ACTIVOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la metodología que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar, provisionar y castigar los riesgos de sus activos y contingentes.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es definir los criterios, conceptos, variables y clasificaciones que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para la evaluación y medición del riesgo de la cartera de créditos, de inversiones, activos fijos, bienes recibidos en recuperación de créditos, otros activos y contingentes, así como establecer los criterios de eliminación o castigo de las partidas irrecuperables del balance.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas, siguientes:

- a. Bancos Múltiples.
- b. Bancos de Ahorro y Crédito.
- c. Corporaciones de Crédito.
- d. Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- e. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
- f. Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.

Párrafo: Estas normas también serán aplicables a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, mientras se transformen, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación y sus modificaciones, en los tipos de intermediarios definidos por la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Activo:** Son bienes o derechos de propiedad de una entidad de intermediación financiera frente a terceros, incluyendo los activos fijos, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.
- b) **Capacidad de Pago:** Es la capacidad que tiene el deudor de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permitan atender, oportunamente, el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras.
- c) **Castigos:** Son operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden.
- d) **Categoría o Clasificación de Riesgos:** Es una estimación cualitativa a la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades de intermediación financiera acreedoras.
- e) **Cobertura de Garantía:** Se entiende como la razón entre el valor de realización de la garantía respecto del saldo vigente de la operación crediticia.
- f) **Fondos Especializados:** Son recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales que se canalizan a través de las entidades de intermediación financiera.
- g) **Garantías Admisibles:** Corresponde a la parte del valor de las garantías que es considerado en la evaluación, una vez realizados los ajustes correspondientes a posibles costos de ejecución y a la polivalencia o no de los bienes otorgados en garantía.
- h) **Garantías Constituidas:** Corresponde a aquellas garantías cuyos contratos de préstamos se encuentran depositados en el Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente, en el caso de garantías hipotecarias y el Juzgado de Paz correspondiente, en el caso de garantías prendarías, o en el Registro Civil en el caso de contratos de ventas condicionales.
- i) **Garantías Formalizadas:** Son aquellas garantías para las cuales, la entidad de intermediación financiera ha obtenido el duplicado del acreedor del certificado de título del Registrador, siendo éste oponible a terceros. En caso de las garantías prendarías, la entidad de intermediación financiera deberá tener en su poder el original de la inscripción efectuada ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor. En el caso de ventas condicionales, las garantías deberán estar inscritas en el Registro Civil correspondiente.
- j) **Garantías No Polivalentes:** Son las garantías reales que por su naturaleza se consideran de uso único y por tanto, presentan características que las hacen de difícil realización dado su origen especializado.

- k) **Garantías Polivalentes:** Son las garantías reales que por su naturaleza se consideran de uso múltiple y por tanto, presentan características que les hacen de fácil realización en el mercado, sin que existan limitaciones legales o administrativas que restrinjan apreciablemente su uso o la posibilidad de venta.
- l) **Garantías Reales:** Se tratan de bienes muebles e inmuebles, así como instrumentos y valores financieros (como títulos u obligaciones de deuda de renta fija y cartas de crédito stand by emitidas por entidades de intermediación financiera con una clasificación de grado de inversión dada por una calificadora aceptada por la Superintendencia de Bancos) y no financieros (como cuentas por cobrar y facturas) otorgados en garantías a favor de una entidad de intermediación financiera.
- m) **Grado de Inversión:** Se entiende como aquellas clasificaciones otorgadas por una agencia de calificación con prestigio internacional sobre la deuda, tanto pública o privada, de los agentes económicos que por su estado de solvencia y relación histórica de pagos, se considera como sujeta a invertir bajo condiciones normales.
- n) **Historial de Pago:** Es el comportamiento histórico de pago de un deudor respecto de sus obligaciones con una entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero, en un período determinado.
- o) **Línea de Crédito:** Es un contrato en virtud del cual la entidad de intermediación financiera se obliga con su cliente, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a concederle crédito mediante desembolso de dinero, abono en cuenta corriente, aceptaciones de letras de cambio, concesión de avales o garantías; recibiendo como pago el reembolso de las sumas efectivamente desembolsadas y pago de intereses y otros gastos expresamente convenidos.
- p) **Mercado Secundario:** Se refiere a la existencia de un mercado de valores desarrollado a través del cual se coticen los instrumentos financieros, previamente emitidos.
- q) **Pérdidas Esperadas:** Se entiende como la probabilidad de que el banco enfrente una pérdida asociada con algún(os) incumplimiento(s) de pago de sus deudores. Consiste en la porción de la cartera de créditos que es probable que no pueda ser recuperada dados los factores y circunstancias existentes a la fecha de calificación. Existen 2 (dos) tipos de pérdidas esperadas:
- **Pérdidas por Deterioro Temporal:** Ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos trastornan la capacidad del deudor para cubrir en forma oportuna los pagos de capital o intereses conforme a las obligaciones de pago. No obstante, se espera que los eventos internos o externos dejen de tener este impacto en un período razonable y existen probabilidades razonables para que se pueda cobrar al deudor todos los pagos de capital e intereses.

- **Pérdidas por Deterioro Permanente:** Un deterioro permanente ocurre cuando algún o algunos eventos internos y/o externos impiden la cobranza de los pagos de capital o intereses. En este caso es probable que no se pueda cobrar todos los pagos de capital e intereses conforme a los términos del préstamo.
- r) **Posición de Cambios:** Definida como la diferencia entre activos y pasivos denominados en moneda extranjera.
- s) **Provisiones:** Estimación preventiva de pérdidas asociadas a cartera de crédito, inversiones en valores, otros activos, así como a operaciones contingentes.
- t) **Reestructuración:** Se considera reestructurado cuando a un préstamo vigente o con atrasos se le cambian los términos y condiciones de pagos, resultando en una variación en la tasa de interés y/o el plazo de vencimiento del contrato original del préstamo, así como cuando el origen de un crédito es producto de capitalizar intereses, moras y otros cargos de un crédito anterior. No se considerará como reestructurado, cuando una institución bancaria ajusta la tasa de interés de un número significativo de sus créditos con el fin de ajustarla a las condiciones de mercado.
- u) **Renovación:** Es la ampliación del plazo que se realiza a un crédito, cuyos pagos se encuentren al día, conforme a las condiciones originalmente pactadas.
- v) **Riesgo Crediticio:** Es el que surge de la posibilidad de que un prestatario o contraparte no cumpla con una obligación, en los términos y condiciones pactadas.
- w) **Riesgo País:** Es el que se asume al mantener o comprometer recursos en algún país extranjero por los eventuales impedimentos para obtener su recuperación, debido a factores que afectan globalmente al país respectivo. Se refiere también al riesgo transfronterizo que enfrenta una entidad de intermediación financiera por asignar recursos a deudores domiciliados en el país, cuyas operaciones de negocio están concentrada en más de un 50% (cincuenta por ciento) en un mismo país del exterior.
- y) **Servicio de la Deuda:** Es el monto de capital, intereses, comisiones y otros rendimientos que debe ser cubierto en el período de un año.

TITULO II

EVALUACION DE ACTIVOS

CAPITULO I

CATEGORIZACION DE LA CARTERA POR TIPO DE CREDITOS

Artículo 5. Para evaluar la cartera de créditos, los préstamos se dividirán en tres grupos:

- a. **Créditos Comerciales:** Son aquellos créditos otorgados a personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es promover sectores de la economía, tales como: agropecuario,

industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones, financieros y otras actividades de la economía; así como los créditos otorgados a través de tarjetas de crédito corporativas. Su administración requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones.

Párrafo: Cualquier acreencia asimilable a crédito que mantenga un deudor con una entidad de intermediación financiera, salvo los créditos de consumo e hipotecarios para vivienda, deberá ser considerada como créditos comerciales, para efectos de su evaluación y clasificación.

- b. **Créditos de Consumo:** Son aquellos créditos concedidos sólo a personas físicas, con el objeto de adquirir bienes o el pago de servicios. Su pago se realiza, normalmente, en cuotas iguales y sucesivas. Dentro de este grupo se incluyen las tarjetas de crédito personales.

Párrafo I: Los créditos otorgados para ampliación y remodelación de viviendas que no cuenten con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble, deberán ser considerados créditos de consumo.

Párrafo II: Los créditos otorgados a personas físicas con garantía de depósitos en la misma entidad de intermediación financiera o una entidad de intermediación financiera con una clasificación de grado de inversión "A" o superior, dada por una calificadora aceptada por la Superintendencia de Bancos, son los únicos que se le permite pago de capital a vencimiento.

- c. **Créditos Hipotecarios para la Vivienda:** Son préstamos concedidos a personas físicas para la adquisición, reparación, remodelación, ampliación o construcción de viviendas, pagaderos generalmente en cuotas iguales y sucesivas y, están amparados, en su totalidad, con garantía del mismo inmueble. La anterior definición debe entenderse taxativa, por lo que no comprende otros tipos de créditos, aún cuando éstos se encuentren amparados con garantía hipotecaria, los que deberán clasificarse como créditos comerciales.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL RIESGO DE LAS CUENTAS CONTINGENTES

Artículo 6. El concepto de cuentas contingentes incluye las operaciones por las cuales la entidad de intermediación financiera ha asumido riesgos crediticios o está sujeta a una condición que, dependiendo de hechos futuros, pueden convertirse en créditos directos y generarle obligaciones frente a terceros, tales como: garantías otorgadas (fianzas y avales), cartas de crédito emitidas sin depósito previo no negociadas, cartas de crédito confirmadas no negociadas, documentos descontados, líneas de crédito de utilización automática y otras contingencias.

Artículo 7. En la medida que se hayan efectuado desembolsos, estas partidas no deben estar contabilizadas en cuentas contingentes, sino dentro de algunas de las partidas de los activos de la entidad de intermediación financiera, ya sea como créditos, aún cuando estén sin formalizar, inversiones u otras cuentas. Ante esta situación, dichas operaciones deberán estar sometidas al proceso de clasificación de créditos e inversiones de la entidad de intermediación financiera y deberán constituirse las provisiones que correspondan por los riesgos que se determinen, o registrar los gastos según el caso.

Artículo 8. Las entidades de intermediación financiera deberán considerar como parte de las obligaciones objeto de evaluación la totalidad de las cuentas contingentes, conjuntamente con el resto de las obligaciones de los deudores en función de la clasificación otorgada a dicho deudor en el proceso de evaluación, constituyendo las provisiones que correspondan.

Artículo 9. Para los fines de verificar el correcto registro de las operaciones reflejadas en sus cuentas contingentes, las entidades de intermediación financiera deberán incluir en la auditoría externa que deberán realizar a final de cada año, con el objeto de determinar que las operaciones registradas en dichas cuentas corresponden efectivamente a obligaciones contingentes, donde no hubiere mediado transferencia alguna de fondos de parte de la entidad de intermediación financiera. En caso contrario, dichas partidas deberán ser contabilizadas correctamente por las entidades de intermediación financiera y constituirse las provisiones, o efectuarse los registros que correspondan, según las normas y disposiciones legales y contables vigentes.

Artículo 10. En los casos de apertura de líneas de crédito las entidades de intermediación financiera deberán considerar los lineamientos generales siguientes:

- a. El monto autorizado de la línea de crédito deberá estar en todo momento alineado a la capacidad de pago del deudor. En este sentido, dicho monto no deberá exceder la capacidad de generación presente y futura de flujos del deudor, entendiéndose éstos como el flujo generado por las operaciones de la empresa. Para este efecto se deberá hacer una evaluación de la generación de flujos proyectada del deudor con base en estados financieros pro-forma, incluyendo flujos proyectados. Deberán realizarse proyecciones de los flujos de efectivo neto mensuales por períodos de 12 (doce) meses, actualizables cada 6 (seis) meses.
- b. Las entidades de intermediación financiera clasificarán como mínimo con grado de riesgo “C” aquellas operaciones que, bajo el amparo de líneas de crédito, se hayan utilizado para el pago, total o parcial, del saldo de otra operación reconocida como vencida del mismo cliente o de clientes relacionados bajo el concepto de riesgo común (nexos patrimoniales) con la propia entidad de intermediación financiera o con las demás entidades bancarias. Esta clasificación podrá ser mejorada en una categoría, siempre que el deudor muestre evidencia de pago sostenido en por lo menos 3 (tres) cuotas del nuevo cronograma de pago.

- c. En el contrato de apertura de la línea de crédito deberá establecerse con precisión el compromiso del deudor de mantener determinados indicadores financieros básicos, entre los cuales se incluirían: niveles ventas, liquidez, apalancamiento y rentabilidad, ajustados a los montos de las líneas aprobadas, reservándose la entidad financiera el derecho de suspender automáticamente el desembolso de la línea, cuando dichos niveles no son alcanzados.

CAPITULO III CLASIFICACION DEL RIESGO DE LA CARTERA DE CREDITOS COMERCIALES

SECCION I CRITERIOS PARA LA EVALUACION DEL DEUDOR

Artículo 11. La evaluación del riesgo de la cartera de créditos se realizará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en el presente Reglamento asignando la categoría de riesgo que corresponda a cada deudor, tomando en consideración las condiciones particulares de cada crédito a fin de estimar una provisión preventiva que cubra las pérdidas esperadas de esta cartera. La evaluación del deudor se realizará en base a la totalidad de sus deudas con la entidad de intermediación financiera, de forma que exista una única calificación para cada deudor. Las garantías otorgadas por el deudor en ningún caso podrán modificar su calificación.

Artículo 12. La evaluación del deudor consiste, en el análisis que cada entidad de intermediación financiera efectuará de las variables esenciales respecto de los mismos, con la finalidad de establecer su solvencia, es decir, su capacidad para cumplir con sus obligaciones crediticias, mediante información suficiente y confiable, a través de los factores de riesgo que se indican a continuación:

- a. La Capacidad de Pago del deudor respecto a la totalidad de sus obligaciones.
- b. El Comportamiento Histórico de Pago de sus obligaciones con la entidad de intermediación financiera y con el sistema financiero.
- c. Riesgo País.

Artículo 13. Los indicadores que se describen más adelante, serán los utilizados por las entidades de intermediación financiera para evaluar la calidad crediticia de cada deudor, sin embargo, podrán ser ampliados cuando se precise realizar una evaluación más profunda del deudor. El uso de indicadores adicionales a los establecidos en este Reglamento, en ningún momento mejorará la calificación del deudor realizada conforme a los índices aquí establecidos.

- a. **Capacidad de Pago**

Esta variable está determinada por la capacidad que tenga el deudor de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permitan atender, oportunamente, el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras. Cuando se trate de personas jurídicas, dichos ingresos estarán determinados principalmente por el flujo de efectivo neto después de operaciones. Para las personas físicas, la capacidad de pago corresponderá al conjunto de rentas demostrables que perciba la persona o su grupo familiar, en caso de haber considerado sus rentas globales. En este sentido la evaluación del flujo de efectivo constituye el aspecto central de la clasificación del deudor. Sin embargo, otros factores financieros deberán ser considerados dentro de la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Así, los factores a evaluar dentro del análisis de la capacidad de pago del deudor, son los siguientes:

a.1) Flujo de Efectivo. Se deberá evaluar la capacidad del deudor de generar flujo proveniente de las operaciones normales de la empresa, es decir, a través de su actividad o giro principal. Para ello, el análisis de flujo deberá basarse en las siguientes razones financieras clave:

- Flujo de efectivo neto después de operaciones / Intereses, Comisiones y Porción Corriente de la Deuda a Largo Plazo.
- Flujo de efectivo neto después de operaciones / Pasivo Circulante.

A fin de realizar una evaluación uniforme de este concepto de riesgo, se deberá utilizar el formato de flujo de efectivo que se encuentra en el Anexo 1 del presente Reglamento. Mediante Circular la Superintendencia de Bancos podrá realizar cambios a dicho Anexo cuando lo considere pertinente.

Se deberá analizar también el flujo operativo de la empresa en los 2 (dos) últimos años y el proyectado para el ejercicio en curso, debiendo realizar un análisis comparativo con las razones financieras de flujo de sus competidores principales en la industria.

Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera se deberá incorporar en la evaluación del riesgo crediticio que pudiera afectar el flujo de efectivo del deudor, por variaciones en el tipo de cambio.

a.2) Liquidez. El análisis de la liquidez del deudor se centrará en la evaluación de las fuentes principales de ingresos y gastos de la empresa, incluyendo los compromisos y obligaciones de operaciones contingentes. Se deberá realizar un análisis histórico de la tendencia y evolución de las razones financieras clave:

- Activo Circulante / Pasivo Circulante
- Activo Circulante - Inventario / Pasivo Circulante
- Capital de Trabajo = Activo Circulante - Pasivo Circulante.

De la misma manera, se deberá realizar un análisis comparativo del estado actual y la evolución histórica de estas razones en los principales competidores de la Industria donde participa el deudor.

Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera se deberá incorporar en el análisis de la liquidez, la evaluación de la posición de cambio que mantiene, con la finalidad de medir los efectos que tendría la variación de la tasa de cambio en sus flujos financieros.

a.3) Apalancamiento. El propósito del análisis de apalancamiento del deudor será conocer su estado actual de endeudamiento con respecto a sus obligaciones tanto de corto como de largo plazo, a fin de conocer la viabilidad de pago de los mismos, así como el uso que se le está dando a los recursos obtenidos mediante el apalancamiento. El uso de las siguientes razones financieras clave será fundamental para conocer un estado comparativo con sus promedios dentro de la Industria y su evolución histórico dentro de los 2 (dos) últimos años:

- Pasivo Total / Activo Total
- Pasivo Total / Capital Contable
- Pasivo Circulante / Pasivo Total
- Pasivo Circulante / Deuda de Largo Plazo.

Si el deudor mantiene obligaciones en moneda extranjera se deberá incorporar en el análisis de apalancamiento del deudor, la evaluación de la posición de cambio que mantiene, con la finalidad de medir los efectos que tendría la variación de la tasa de cambio en sus flujos financieros.

a.4) Rentabilidad y Eficiencia Operativa. Se buscará conocer las fuentes principales que generan las utilidades del deudor, con base en un análisis detallado de los ingresos y gastos pasados y presentes de la empresa. Deberá realizarse un análisis histórico de la evolución de las siguientes razones financieras, así como un estudio comparativo con los principales competidores de la Industria:

- Utilidad Neta / Activo Total
- Utilidad Neta / Capital Contable

De la misma manera, se deberá realizar el análisis histórico y comparativo de la eficiencia de la empresa en la operación de su negocio, a través de las siguientes razones financieras:

- Rotación de Inventarios
- Rotación de Cuentas por Cobrar
- Rotación de Cuentas por Pagar

Se deberán tomar en cuenta también, descálces en moneda extranjera de activos y pasivos, de ingresos y gastos de los deudores, así como los factores externos que introduzcan vulnerabilidades en el comportamiento normal de los mismos.

El análisis de los indicadores financieros señalados, deberá considerar las observaciones reveladas en el informe de los auditores externos.

Para el análisis financiero indicado en los rubros del presente Artículo, deberán considerarse únicamente las fuentes de ingreso estables de la empresa, eliminando los ingresos esporádicos o de carácter extraordinarios.

Una vez evaluados los distintos factores de riesgo que componen la situación financiera del deudor deberá clasificarse su capacidad de pago dentro de uno de los siguientes niveles de riesgo.

Tabla 1
Clasificación de la Capacidad de Pago del Deudor

A. La capacidad de pago del deudor es sólida y no se esperan cambios significativos de carácter negativo en el futuro próximo. Esta situación proviene de un flujo de efectivo excedente, ya que el flujo operativo del negocio cubre ampliamente los intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo, así como no se observan problemas para el repago del capital de trabajo. En adición a ello, se observan (i) niveles de liquidez creciente o, al menos, estables en los últimos años y por encima de los promedios de la Industria; (ii) los niveles de apalancamiento no resultan preocupantes y sus usos son claramente utilizados para los fines para los que fueron originados; (iii) las razones financieras de apalancamiento, rentabilidad y eficiencia están por encima de los promedios de la industria y han tenido una evolución satisfactoria en los últimos ejercicios.

En los casos en que el financiamiento sea en moneda extranjera no se prevé que las variaciones en la tasa de cambio puedan afectar negativamente su flujo de efectivo, ya que el deudor genera ingresos en moneda extranjera o sus flujos de caja operacionales le permiten hacer frente a una eventual devaluación. Mantiene asimismo niveles de posición de cambio y políticas de cobertura favorable, que le permiten estar protegidos contra variaciones razonablemente esperadas en la tasa de cambio.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor sólo podrá permanecer en esta categoría, si es que la situación de la Industria es sólida y estable, se observa crecimiento en los principales indicadores financieros de los últimos años con tendencias positivas y estables. Las condiciones macroeconómicas tienen un impacto positivo sobre los principales indicadores de la Industria; por lo que no se prevé que las variaciones en la tasa de cambio, la tasa de interés y

el nivel general de precios tengan un impacto significativo sobre la estabilidad del sector.

- B. La capacidad de pago del deudor se considera aceptable, pero está empezando a mostrar algunas debilidades potenciales (no significativas) que pueden ser corregidas en el corto plazo, incluyendo la solicitud, ocasional, pero no recurrente de renovaciones, no justificadas por las condiciones financieras de la empresa. Esto proviene de un flujo de efectivo en equilibrio, suficiente para cubrir el pago de intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo, así como no se observan problemas para el repago del capital de trabajo. Sin embargo, se observan niveles de efectivo disponibles para cubrir las obligaciones de mediano plazo. De esta manera se observa un uso de fuentes secundarias (que no provienen de la operación primaria o giro de la empresa) para cubrir sus obligaciones. La liquidez a pesar de considerarse como aceptable presenta algunas debilidades y su tendencia se ha empezado a empeorar, pero no de manera significativa y se espera una pronta recuperación de las fuentes primarias de liquidez. Las razones financieras se consideran como aceptables con respecto a los promedios de la Industria y con respecto de la naturaleza propia del negocio. Las debilidades observadas en dichas razones son temporales y sujetas a mejoramiento de corto plazo. En los préstamos en moneda extranjera se observa que aunque refleja similar características del deudor calificado como A, es posible que cambios bruscos en la tasa de cambio pudieran afectar sus flujos en el corto plazo, pero sin deteriorar su capacidad de pago.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor sólo podrá permanecer en esta categoría, si es que la situación de la Industria es buena, sin embargo, se observan algunas debilidades de corto plazo. Si bien las condiciones macroeconómicas pueden impactar negativamente la condición financiera del sector, se consideran que tales impactos serán menores, con relación a los indicadores financieros de corto plazo.

- C. Se observa una capacidad de pago con deterioro temporal. Es decir, el deudor presenta debilidades financieras identificadas que ponen en riesgo su capacidad de enfrentar sus obligaciones de pago, esto se evidencia, entre otros, por la reiterada solicitud de renovaciones y morosidad en el resto del sistema. Se observa una clara dependencia en las fuentes secundarias de generación de flujo para hacer frente a dichas obligaciones, ya que el flujo operativo es insuficiente, o su tendencia ha sido insatisfactoria en el último año. Las razones financieras de la empresa se consideran inadecuadas con respecto a los promedios de la Industria y con respecto a la naturaleza del negocio. Sin embargo, a pesar de observarse deficiencias en la capacidad financiera, se espera una mejoría en un período de tiempo definido, por lo que las mencionadas deficiencias se consideran como temporales. En los financiamientos en moneda extranjera se observa que la posición de cambio del deudor o de política de cobertura se ha deteriorado o podría ser deteriorada temporalmente y su flujo de caja muestra

sensibilidad a los cambios en la tasa de cambio que lo afectan negativamente.

Luego de evaluar su capacidad de pago, un deudor sólo podrá permanecer en esta categoría, si es que la Industria presenta un deterioro temporal en sus principales indicadores financieros, deterioro que se espera tenga una mejora en un plazo definido con base en una evolución satisfactoria de los principales factores macroeconómicos (tasa de cambio, tasas de interés, nivel de precios.)

Se clasificarán en este nivel de riesgo aquellos deudores de quienes se presentan estados financieros no auditados con antigüedad superior a 4 (cuatro) meses después del cierre o estados financieros auditados con antigüedad superior a 6 (seis) meses después del cierre.

- D. Se observa una capacidad de pago con deterioro de carácter más permanente. El deudor presenta debilidades financieras identificadas que han puesto en riesgo su capacidad de enfrentar la totalidad de sus obligaciones de pago. El flujo operativo es negativo, reporta pérdidas significativas y se observa una creciente necesidad de recurrir a fuentes secundarias para hacer frente a las obligaciones de pago. Complementariamente, se puede observar que las razones de liquidez están por debajo de los promedios de la Industria y el apalancamiento es inadecuado según la naturaleza propia del negocio y se encuentra por encima respecto a los promedios del sector. En los préstamos en moneda extranjera se observa que la posición de cambio del deudor es significativamente desfavorable, por lo que la variación en el tipo de cambio, incrementa el deterioro de su capacidad de pago

Aunque ello no es condicionante de lo anterior, adicionalmente la Industria presenta un serio deterioro en sus principales indicadores financieros. Se observa que las condiciones macroeconómicas han impactado negativamente a los indicadores financieros del sector y no se prevén claras posibilidades de una recuperación en el mediano plazo.

Se clasificarán en este nivel de riesgo aquellos deudores de quienes sus estados financieros presentan una antigüedad superior a 18 (dieciocho) meses después del cierre.

- E. La capacidad de pago del deudor es crítica, su flujo de caja no alcanza a cubrir sus costos de producción. La empresa se encuentra en suspensión de pagos u obligada a vender activos importantes para continuar en operaciones. Asimismo, serán también incluidos en esta categoría, los deudores que presenten las siguientes características: (i) el negocio se considera en quiebra técnica o en estado de resolución judicial; (ii) el capital de la empresa ha sido erosionado y no existen probabilidades de mejora para solventar las obligaciones financieras, y las variaciones en la tasa de cambio incrementa el deterioro de su situación financiera; (iii) la industria por su inviabilidad ha caído en una situación

irreversible con respecto a su salud financiera y de esta manera se consideran como Industrias de alto riesgo para la inversión privada y el desarrollo de la región.

Se clasificarán en este nivel de riesgo aquellos deudores de quienes no existe información financiera.

Párrafo: En caso de créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D y E, la entidad de intermediación financiera suspenderá el registro de ingresos generados por la diferencia positiva en el cambio de moneda. Dicha suspensión se realizará mediante la creación de una provisión equivalente al 100% (cien por ciento) de los ingresos generados por la diferencia.

b. Comportamiento Histórico de Pago.

El análisis de la experiencia de pagos del deudor evalúa el comportamiento de pago del deudor con la entidad de intermediación financiera y otros acreedores del sistema; así como la calidad y oportunidad de la información referente al historial de pagos del deudor. Tratándose de experiencia de pago, se deberá considerar, cuanto menos los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que se esté evaluando el deudor y se deberán tomar en cuenta asimismo, las renovaciones concedidas, no justificadas por las condiciones financieras de la empresa, por ello, si el deudor no presenta atrasos en razón de que reporta recurrentes renovaciones, entonces ello debería ser tomado en cuenta para definir el comportamiento histórico de pago de un deudor.

La determinación del nivel de riesgo para el comportamiento de pago se hará conforme a los criterios siguientes:

Tabla 2
Clasificación del Comportamiento Histórico
de Pago del Deudor

A	Cuentas vigentes sin retrasos o con retrasos de 1 a 30 días.
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días.
C	Incumplimientos entre 61 a 90 días.
D	Incumplimientos entre 91 a 365 días.
E	Incumplimientos mayores a 365 días.

c. Riesgo País

La evaluación del Riesgo País será aplicable sólo a deudores domiciliados en el exterior o domiciliados en el país, cuyas operaciones de negocio están concentradas en más de un 50% (cincuenta por ciento) en un mismo país del exterior. De esta manera los factores a considerar para esta evaluación serán clasificados de la siguiente manera:

Tabla 3
Clasificación del Riesgo País

- A. El país presenta una economía sólida y estable donde las condiciones macroeconómicas son favorables para la estabilidad interna y la inversión extranjera. Los principales indicadores macroeconómicos muestran estabilidad y son sólidos con base en las condiciones económicas globales.
- B. El país presenta una economía estable con algunas debilidades de corto plazo, que no ponen en riesgo la estabilidad interna y la inversión extranjera. Los principales indicadores macroeconómicos muestran estabilidad y los impactos de las condiciones de la economía global son menores o de corto plazo.
- C. El país presenta una economía con signos claros de inestabilidad, derivada de condiciones externas desfavorables con una sensibilidad alta a los cambios externos. Asimismo, las condiciones internas son desfavorables y no favorecen a la inversión extranjera. Sin embargo, las debilidades observadas se espera sean subsanadas en el corto plazo mediante políticas estructurales que benefician la inversión y el ahorro interno. Los principales indicadores macroeconómicos reflejan estas condiciones y su evolución histórica ha sido negativa en los meses recientes.
- D. El país presenta una economía con signos claros de inestabilidad, derivada de condiciones externas desfavorables con una sensibilidad alta a los cambios externos. Asimismo, las condiciones internas son desfavorables y no favorecen a la inversión extranjera. Estas condiciones son y han sido de carácter permanente y no se espera mejoría en el mediano plazo. Los principales indicadores macroeconómicos reflejan estas condiciones y su evolución histórica ha sido negativa en los últimos años.
- E. Las condiciones macroeconómicas son tan deficientes que el país ha recurrido a alguna moratoria con respecto a sus pagos con sus principales acreedores internacionales. Dicha suspensión de pagos se encuentra en estado de stand-by hasta que se encuentre una salida en la renegociación de los pagos.

Párrafo. La Tabla 4 que se presenta a continuación, podrá ser utilizada por las entidades de intermediación financiera como parámetro para la clasificación del Riesgo País, utilizando como base las calificaciones de riesgo soberano de alguna de las agencias calificadoras internacionales. En la misma se presentan las equivalencias de clasificaciones utilizando como ejemplo una de las mencionadas agencias con prestigio internacional.

Tabla 4
Equivalencia de Niveles de Deuda Soberana de
Standard & Poor's con las clasificaciones de
Riesgo País

Niveles S&P	Niveles Correspondientes
No Rating	No Rating
D	E
C	D
CC	C
CCC	C
B	B
BB	B
BBB	B
A	A
AA	A
AAA	A

SECCION II

CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS OPERACIONES CREDITICIAS Y ADMISIBILIDAD DE LAS GARANTIAS

Artículo 14. Las entidades de intermediación financiera deberán evaluar cada una de las operaciones crediticias del deudor en relación con al valor de las garantías admisibles adscritas a ellas solamente con el fin de estimar una probable pérdida.

Artículo 15. Las garantías, como factor de seguridad en la recuperación de operaciones de créditos, serán consideradas como un elemento secundario, por lo que a pesar de formar parte integrante del proceso crediticio no serán tomadas en consideración en la clasificación del deudor, aunque sí en el cómputo de la cobertura de las provisiones necesarias. Cada entidad de intermediación financiera deberá mantener un registro actualizado de las mismas, con los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, ubicación y tasación cuando corresponda.

Artículo 16. Las garantías que un deudor otorgue para el resguardo de sus operaciones, deberán estar constituidas por bienes muebles o inmuebles, así como los Títulos Públicos, valores emitidos por entidades financieras y cartas de crédito Stand By que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación;
- b. Que el banco emisor se encuentre clasificado por una calificación de grado de inversión A o superior, otorgada por una calificadora aceptada por la Superintendencia de Bancos;
- c. Que el banco emisor se encuentre sometido a supervisión en base consolidada.
- d. Que el banco emisor no sea vinculado o coligado a la entidad de intermediación local. Las sucursales de bancos extranjeros que operen en el país no se incluyen dentro de esta calificación, y

- e. Que se haya verificado la autenticidad del documento.

En estos casos, deberá demostrarse la suficiencia de dichas garantías para cubrir el capital y los rendimientos por cobrar de cada obligación.

Artículo 17. Los bienes recibidos en garantía, para ser admisibles, deberán contar con toda la documentación actualizada que las avale. Dichas garantías deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Ejecutable, es decir, que estén debidamente constituidas.
- b. Enajenable, es decir que existe un mercado que facilite su rápida realización.
- c. Valuable, es decir, susceptible de medición y tasación.
- d. Transferible sin costos excesivos.
- e. Estable en su valor, es decir que se mantenga en el tiempo el valor mínimo garantizable.
- f. Aseguradas en caso de que por su propia naturaleza así lo requiera.

Artículo 18. Las garantías hipotecarias deberán estar respaldadas por los certificados de título, duplicados del acreedor hipotecario expedidos por el Registrador de Títulos en un plazo no mayor de 1 (un) año después de haber sido realizado el depósito para la inscripción hipotecaria en el Registro de Títulos correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos, siempre que la entidad financiera demuestre que la falta de su obtención no es por causa imputable a ella.

Artículo 19. Las garantías recibidas por las entidades de intermediación financiera serán clasificadas en Polivalentes y No Polivalentes, en función de sus múltiples usos y facilidad de realización.

Artículo 20. A los efectos de este Reglamento tienen carácter Polivalentes todos los bienes que sean de uso múltiple por parte de negocios de distintas actividades empresariales y por ende de distintos agentes económicos, sin que existan limitaciones legales o administrativas que restrinjan su uso o la posibilidad de su venta.

Artículo 21. Los demás bienes recibidos en garantías, que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se denominarán No Polivalentes.

Artículo 22. Las garantías serán valoradas a precio de mercado, esto es, a valores de realización, los cuales se demostrarán mediante tasaciones o certificaciones otorgadas por profesionales en el área, con una antigüedad no superior a 12 (doce) meses cuando se trate de bienes muebles, excluyendo los títulos de renta fija. En el caso de préstamos con garantías de bienes inmuebles, se requiere tasaciones realizadas por un plazo no menor a

18 (dieciocho) meses, las cuales deberán ser efectuadas por tasadores independientes a la entidad de intermediación financiera. Para préstamos con garantías de bienes inmuebles con valor inferior a RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos), la tasación podrá ser efectuada por un profesional al servicio de la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Párrafo. Las garantías constituidas por activos financieros serán valoradas siguiendo los procedimientos de valuación citados en el Capítulo VI del presente Título.

Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con un área o funcionario responsable del seguimiento y control de las garantías, para que realice visitas periódicas a fin de verificar la situación real de la misma. La Superintendencia de Bancos verificará que las entidades de intermediación financiera mantengan registros que evidencien el cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 24. La Superintendencia de Bancos podrá requerir a la entidad de intermediación financiera la presentación de una nueva tasación, que será realizada por un tasador independiente seleccionado por dicha Institución, cuando así lo estime necesario, reservándose el derecho de vetar el uso por parte de dichas entidades de intermediación financiera de aquellos tasadores que hayan realizado tasaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos o no reflejen el valor real de los bienes. Los costos de tasación estarán a cargo de la entidad de intermediación financiera.

Para que un tasador o firma de tasadores sea considerada independiente, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Estar inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en otra asociación similar de reconocido prestigio que agrupe estos profesionales.
- b. No mantener deudas con la entidad de intermediación financiera, exceptuando tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios para fines de vivienda. Cuando esta situación exista la entidad de intermediación financiera deberá hacerlo constar en el expediente de tasación.
- c. Realizar tasaciones apegadas a prácticas internacionales y, que se mantiene en cumplimiento con los principios establecidos en un código de ética profesional y de aceptación general.
- d. Los ingresos derivados de los servicios de tasación prestados al banco, no deberán exceder el 15% (quince por ciento) del total de los ingresos del tasador.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán mantener en sus archivos antecedentes suficientes sobre los profesionales o firmas de profesionales que contraten para la valorización, tanto de sus activos como de la garantía de los deudores, para asegurar que cumplen con los criterios de independencia aquí indicados. Para estos fines,

las carpetas de créditos de los deudores deberán tener los estados financieros de los tasadores que evaluaron dichas garantías y la composición accionaria cuando estén constituidos como compañías o una declaración jurada cuando sean personas físicas, ambos con los detalles de sus fuentes de ingresos, de acuerdo al formato establecido por la Superintendencia de Bancos. Asimismo, deberá informar a la Superintendencia de Bancos de cualquier situación relevante que detecte sobre dichos profesionales y, de aquellos tasadores que contraten y mantengan préstamos con la entidad de intermediación financiera.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos podrá inhabilitar a los profesionales o firmas de profesionales que no realicen tasaciones apegadas a las normas y prácticas establecidas, para realizar tasaciones o prestar servicios en las entidades de intermediación financiera que componen el sistema financiero regulado por la Autoridad Monetaria y Financiera.

SECCION III CLASIFICACION DE LOS CREDITOS COMERCIALES

Artículo 25. Las entidades de intermediación financiera deberán, cuando menos trimestralmente, clasificar la totalidad de los deudores comerciales, agrupándolos para tales fines en tres grupos:

- a. Mayores Deudores Comerciales
- b. Menores Deudores Comerciales
- c. Créditos a la Microempresa

Artículo 26. Mayores Deudores Comerciales. Para los bancos múltiples, corresponden a los deudores comerciales cuyas obligaciones consolidadas iguallen o excedan los RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos). Asimismo, para los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria determine que pudieran ser incluidas, deberán considerar como Mayores Deudores Comerciales aquellos cuyas obligaciones consolidadas de sus deudores iguallen o excedan RD\$1,000,000 (un millón de pesos).

Párrafo Transitorio. Las entidades de intermediación financiera que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía, mientras se transformen, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, en los tipos de intermediarios definidos por la Ley, deberán considerar también como Mayores Deudores Comerciales aquellos cuyas obligaciones consolidadas de sus deudores iguallen o excedan RD\$1,000,000 (un millón de pesos).

Párrafo I. Los Mayores Deudores Comerciales se clasificarán de manera individual y sobre la base de los factores de riesgo señalados en la Sección I del presente Capítulo.

En caso de que la suma de los créditos que excedan de RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos), sea inferior al 60% (sesenta por ciento) de la cartera de créditos comerciales, los menores deudores comerciales y créditos a la microempresa deberán clasificarse individualmente de mayor a menor monto, hasta que los créditos clasificados individualmente, de la cartera de que se trate, alcancen dicho porcentaje.

Párrafo II. Una vez evaluados y clasificados los mencionados factores de riesgo, las entidades de intermediación financiera deberán clasificar al deudor en uno de los siguientes 5 (cinco) niveles de riesgo:

Clasificación A - Riesgo Normal

Clasificación B - Riesgo Potencial

Clasificación C - Riesgo Deficiente

Clasificación D - Difícil Cobro

Clasificación E - Irrecuperables

Artículo 27. Con el fin de obtener la clasificación del deudor antes mencionada, las entidades de intermediación financiera deberán seguir la mecánica de clasificación siguiente:

1. Obtener una clasificación con base en los resultados de las clasificaciones de la capacidad de pago y el comportamiento histórico de pago, conforme a la siguiente matriz:

Tabla 5
Clasificación del Deudor

CLASIFICACION DE CAPACIDAD DE PAGO	CLASIFICACIONES DE COMPORTAMIENTO HISTORICO DE PAGO					
		A	B	C	D	E
A	A	B	C	D	E	
B	B	B	C	D	E	
C	C	C	C	D	E	
D	D	D	D	D	E	
E	E	E	E	E	E	

2. Para los deudores domiciliados en el exterior o domiciliados en el país, cuyas operaciones de negocios están concentradas en más de un 50% (cincuenta por ciento) en un mismo país del exterior, las entidades de intermediación financiera deberán

obtener la clasificación del deudor utilizando la clasificación obtenida en el Numeral 1 anterior y la clasificación del riesgo país, con base en la siguiente matriz:

Tabla 6
Clasificación de los Deudores del Exterior

CLASIFICACION DEL DEUDOR SIN RIESGO PAIS (Clasificación Inicial I)	CLASIFICACIONES DE RIESGO PAIS					
		A	B	C	D	E
	A	A	B	C	D	E
	B	B	B	C	D	E
	C	C	C	C	D	E
	D	D	D	D	D	E
	E	E	E	E	E	E

Párrafo: Para evaluar la capacidad de pago de los deudores con proyectos de inversión se deberán considerar las proyecciones de los flujos relativos al mencionado proyecto y realizar la clasificación conforme a los pasos mencionados anteriormente. Asimismo, se deberán realizar comparaciones entre el nivel de avance efectivamente alcanzado contra lo estimado y evaluar la manera en que ello afecta los flujos de caja proyectados. Debiendo revisar también, si los accionistas han comprometido los montos estipulados en los acuerdos originales, que las premisas del proyecto se encuentran aún vigentes y si las condiciones del mercado no han cambiado de manera que haga el proyecto poco viable.

Artículo 28. La clasificación del deudor obtenida según la mecánica del Artículo anterior será única para el deudor, independientemente de las características de cada una de sus operaciones crediticias y el estado actual de las garantías adscritas a dichas operaciones.

Artículo 29. Una vez obtenida la clasificación del deudor, las entidades de intermediación financiera deberán clasificar cada una de las operaciones crediticias de dicho deudor, siendo la del deudor la clasificación inicial de cada operación crediticia.

Los deudores que presenten reestructuraciones deberán observar una clasificación inicial no menor de “C” y podrán ser modificados en una categoría de menor riesgo cuando presenten evidencia de pago sostenido de al menos 3 (tres) cuotas en los tiempos estipulados en el contrato crediticio. Cualquier incumplimiento posterior, originará como mínimo su regreso a la categoría inicial de calificación de reestructuración, donde permanecerá hasta la cancelación del crédito o la resolución de la deuda y por tanto, la mejoría en la calificación de un deudor reestructurado no implicará la reversión de provisiones específicas, a menos que se cuente con autorización expresa de la Superintendencia de Bancos. Dicha reestructuración deberá ser realizada por una unidad independiente de quienes aprobaron el crédito originalmente y deberá ser reportada en los estados financieros de manera separada al resto de las operaciones vigentes. Las clasificaciones iniciales de este tipo de operaciones se obtendrán con base en la aplicación de la tabla siguiente:

Tabla 7
Clasificación de las Reestructuraciones
(Clasificación Inicial II)

Operación	Clasificación Inicial
Reestructuraciones con atraso de menos de 180 días	C
Reestructuraciones con atraso de 181 y 365 días	D
Reestructuraciones con atrasos mayores a 365 días	E

Párrafo I: Si la reestructuración corresponde a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad de intermediación financiera, deberá ser conocida y aprobada a unanimidad por el directorio de la entidad de intermediación financiera de que se trate. Igual tratamiento se dará cuando la reestructuración consista en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico. En ambos casos se mantendrá la clasificación que había sido otorgada al deudor original, la cual podrá ser revisada en un plazo no menor de 90 (noventa) días.

Párrafo II: La reestructuración mediante un nuevo crédito directo o a otra persona o empresa vinculada con el deudor original, le será asignada la clasificación original del crédito antes de ser reestructurado y sólo podrá cambiar su clasificación cuando se demuestre que ha pagado por lo menos 3 (tres) cuotas consecutivas.

Párrafo III. Las entidades de intermediación financiera deberán considerar las condiciones financieras de los créditos, esto es, las condiciones en que fueron pactados dichos créditos, así como las reestructuraciones de las que hayan sido objeto. En el caso de que las tasas de interés o los plazos de las operaciones del deudor, estuvieren pactados en condiciones que no correspondan a las del mercado, ya sean originalmente o en la actualidad, se debe estimar cuál sería el servicio de dichas deudas en condiciones normales y comparar esta estimación con la capacidad de pago del deudor. El establecimiento de condiciones financieras que no se ajusten estrictamente a las del mercado, en las obligaciones de un deudor se considerará, salvo demostraciones contrarias, como una forma de diferir pérdidas y por tanto, deberá otorgarse a dicha operación una clasificación inicial de “C”, para luego determinarse en 30 (treinta) días, el valor presente del crédito, usando como tasa de descuento el costo de fondeo de la entidad, a fin de registrarse como pérdida la diferencia entre valor en libros y valor real del préstamo.

Párrafo IV: En caso de que la reestructuración de un crédito incluya la capitalización de intereses y otros rendimientos el importe de los mismos no podrá ser reconocido como ingreso, a menos que sea por el método de lo percibido y deberá ser provisionado conforme a las disposiciones sobre contabilización que dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 30. Con excepción de los casos mencionados en el Artículo anterior a las demás operaciones crediticias del deudor se les deberá otorgar una clasificación inicial igual a la

clasificación del deudor, todo ello en caso de que la deuda reestructurada no sea significativa en relación con la posición global del deudor.

Artículo 31. Las garantías admisibles mencionadas en la Sección II del presente Capítulo, deberán ser consideradas con el fin de conocer la cobertura del saldo del crédito con relación al valor de la garantía. Para este efecto, las entidades de intermediación financiera deberán descontar al valor de mercado de la garantía, el porcentaje correspondiente conforme a la tabla siguiente:

Tabla 8
Porcentajes de Descuento al Valor
de Mercado de las Garantías

Tipo de Garantía	Porcentaje de Descuento
Garantías Polivalentes:	
Títulos públicos	0%
Instrumentos financieros de la propia entidad de intermediación financiera	0%
Instrumentos financieros de otra entidad de intermediación financiera y Stand by bancario	5%
Bienes raíces y habitacionales	20%
Warrants de inventarios	20%
Industria de uso múltiple	30%
Hoteles ubicados en polos turísticos desarrollados	30%
Hoteles ubicados en polos turísticos incipientes	50%
Zonas Francas de uso múltiple	40%
Otras garantías polivalentes	30%
Garantías No Polivalentes:	
Vehículo de motor con antigüedad menor a 5 años y Vehículo pesado con seguro	50%
Industria de uso único	70%
Otras garantías no polivalentes	70%

Párrafo I: Las acciones de personas jurídicas o de compañías no serán válidas para fines de cobertura de provisiones.

Párrafo II: Solo podrán ser empleadas otras garantías polivalentes y no polivalentes que hayan sido previa y específicamente aprobadas por la Junta Monetaria mediante resolución de carácter general para el sistema.

Párrafo III: Warrants de inventarios solo serán aceptados si: (i) la mercadería cuenta con alta demanda en el mercado; (ii) la valorización responde a un trabajo independiente en los términos que se aplican a cualquier garantía o cuentan con cotización internacional; y

(iii) existen adecuados controles sobre la existencia de la mercadería y ésta se encuentra debidamente asegurada para el caso de sustracción o incendio.

Párrafo IV: La prenda sobre industria múltiple o uso único será aceptada en tanto los sectores económicos en los que desarrollan sus negocios no se encuentren en problemas, y exista asimismo demanda probada de tales bienes en el mercado.

Artículo 32. Una vez descontado el valor de la garantía, las entidades de intermediación financiera, deberán determinar la porción del crédito cubierta por la garantía y en su caso, la porción expuesta, a fin de determinarse el monto de provisión a ser reconocido. De esta manera se deberá ajustar la clasificación inicial del crédito, con base en los criterios que se indican en la Tabla 9, debiendo para fines de reporte de calificación, mantenerse el deudor en la calificación que se le haya otorgado, sin tomar en consideración las garantías.

Tabla 9
Ajustes por Cobertura de Garantía para Fines
de Constitución de Provisiones

CLASIFICACION INICIAL (I y II, la que corresponda)	CLASIFICACION DEL SALDO CUBIERTO	CLASIFICACION DEL SALDO EXPUESTO
A	A	A
B	A	B
C	A	C
D	C	D
E	C	E

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán registrar, como mínimo, provisiones por el equivalente a la calificación en grado de riesgo “C” a los deudores con clasificación del saldo cubierto de los créditos “D” y “E” no vigentes, es decir, con más de 90 (noventa) días de vencidos o, de aquellos que se encuentren en cobranza judicial, en caso de que no se inicie el proceso de ejecución de dichas garantías en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días a partir del momento en que entre en vencimiento o el crédito se encuentre en proceso de reestructuración. Para que los créditos “D” y “E” se consideren vigentes, sus pagos no podrán provenir de un mayor endeudamiento del deudor bajo análisis o de una empresa relacionada. Transcurridos 2 (dos) años de haberse iniciado el proceso de ejecución de una garantía y ésta no haya sido adjudicada por el banco, ésta no podrá ser utilizada para reducir el monto de provisiones.

Párrafo II: Los 2 (dos) años a los que se refiere el párrafo I de este Artículo, se concederá siempre y cuando exista un informe actualizado del Departamento Legal de la entidad de intermediación financiera, que demuestre que dicha entidad viene realizando todas las gestiones posibles para la adjudicación del bien de que se trate y que existe

plena claridad jurídica que tal adjudicación se podrá materializar. Asimismo, deberá existir evidencia de que el bien en cuestión no ha sufrido deterioro que afecten materialmente su valor de tasación y que existe mercado para la realización del bien. De no mediar tal sustentación o no ser satisfactoria a criterio de la Superintendencia de Bancos, esta Institución se encuentra plenamente facultada para ordenar a cualquier entidad de intermediación financiera a no deducir tales garantías para la determinación de las provisiones.

Artículo 33. Menores Deudores Comerciales. Para los bancos múltiples, corresponde a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas sean menores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos). Para el caso de los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas, se considerarán como menores deudores comerciales aquellos cuyos saldos sean menores a RD\$1,000,000 (un millón de pesos).

El procedimiento de evaluación de estos deudores se realizará sobre la base de la morosidad de sus cuotas. Para efecto del comportamiento de pago, se le asignará un solo estado de deuda, considerando la mayor morosidad de la misma.

Para la clasificación de estos deudores donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la tabla siguiente:

Tabla 10
Clasificación de los Menores
Deudores Comerciales

A	Cuentas vigentes o con retrasos de entre 1 a 30 días.
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días.
C	Incumplimientos entre 61 a 120 días.
D	Incumplimientos entre 121 a 180 días.
E	Incumplimientos mayores a 181 días.

Artículo 34. Créditos a la Microempresa. Para los bancos múltiples, corresponde a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas sean menores a RD\$500,000 (quinientos mil pesos). Para el caso de los Bancos de Ahorro y Crédito, Corporaciones de Crédito y otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas, se considerarán como créditos a la microempresa, aquellos cuyos saldos sean menores a RD\$100,000 (cien mil pesos).

El procedimiento de evaluación de estos deudores se realizará sobre la base de la morosidad de sus cuotas. Para efecto del comportamiento de pago, se le asignará un solo estado de deuda, considerando la mayor morosidad de la misma.

Para la clasificación de estos deudores donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la Tabla 10 anterior.

Párrafo I: Para fines de constitución de provisiones, los ajustes a la clasificación inicial de los menores deudores comerciales y créditos a la microempresa, se harán conforme al contenido de la Tabla 9 de este Reglamento.

Párrafo II: Los montos para la clasificación de los deudores comerciales en Mayores Deudores, Menores Deudores y Créditos a la Microempresa, deberán ser actualizados por la Superintendencia de Bancos a más tardar el 15 de enero de cada año, con base en el índice de precios aplicable al momento de la actualización.

CAPITULO IV CLASIFICACION DEL RIESGO DE LA CARTERA DE CREDITOS AL CONSUMO

Artículo 35. La determinación del riesgo en la cartera de créditos de consumo, por el gran número de operaciones, se medirá sobre bases agregadas, según la morosidad más antigua observada a la fecha de la clasificación de cada una de las operaciones, es decir, que los préstamos otorgados en favor de una misma persona física serán agrupados para asignarle una clasificación única, con excepción de las operaciones con tarjetas de crédito, las cuales serán clasificadas por operación. La clasificación será la siguiente:

- a. **Clasificación A:** Cuando el saldo de los préstamos tenga sus cuotas al día o con una mora no mayor de 30 (treinta) días.
- b. **Clasificación B:** Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 31 (treinta y un) días y 60 (sesenta) días en el pago de sus cuotas.
- c. **Clasificación C:** Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 61 (sesenta y un) días y 120 (ciento veinte) días en el pago de sus cuotas.
- d. **Clasificación D:** Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 121 (ciento veintiún) días y 180 (ciento ochenta) días en el pago de sus cuotas.
- e. **Clasificación E:** Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos superiores a 180 (ciento ochenta) días en el pago de sus cuotas.

Párrafo I. Para estas obligaciones, los días de atraso se comienzan a contar a partir de la primera cuota no pagada.

Párrafo II. Aquellos préstamos de consumo que hayan sido reestructurados tendrán que ser clasificados en categoría “D” para fines de creación de las provisiones correspondientes, debiendo mantener esta categoría hasta que se compruebe que exista

evidencia de pago de por lo menos 3 (tres) cuotas consecutivas después de la reestructuración, en cuyo caso podrá mejorarse la clasificación en un grado. Si continuase cumpliendo con las cuotas de manera consecutiva, al llegar a la sexta cuota podrá mejorarse la clasificación en otro grado adicional, sin que en ningún caso su calificación sea mejor que “B”.

CAPITULO V

CLASIFICACION DEL RIESGO DE LA CARTERA DE CREDITOS HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA

Artículo 36. La determinación del riesgo de los préstamos hipotecarios para la vivienda, debido al gran número de operaciones y monto promedio de las mismas, se mide sobre bases agregadas, considerando esencialmente el comportamiento de pago del deudor a efecto de determinar la pérdida esperada. El deudor puede tener varias operaciones con una misma entidad de intermediación financiera, las cuales serán clasificadas tomando en consideración la morosidad más antigua, sobre la base de la siguiente tabla:

- a. Clasificación A: Cuando el saldo de los préstamos tenga sus cuotas al día o con una mora no mayor de 30 (treinta) días.
- b. Clasificación B: Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 31 (treinta y un) días y 60 (sesenta) días en el pago de sus cuotas.
- c. Clasificación C: Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 61 (sesenta y un) días y 180 (ciento ochenta) días en el pago de sus cuotas.
- d. Clasificación D: Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre 181 (ciento ochenta y un) días y 270 (doscientos setenta) días en el pago de sus cuotas.
- e. Clasificación E: Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos superiores a 270 (doscientos setenta) días en el pago de sus cuotas.

Párrafo I. Para estas obligaciones, los días de atraso se comienzan a contar a partir de la primera cuota dejada de pagar.

Párrafo II. El empleo de políticas inadecuadas, derivará en aumentos a la calificación global de riesgo de la cartera de préstamos para la vivienda de una entidad de intermediación financiera con relación a otra, para un mismo nivel de morosidad.

Párrafo III. En el caso que existieren deudores hipotecarios con los que se hubieren pactado condonaciones totales o parciales del pago de rendimientos, se debe castigar la porción condonada, situación que implica que la entidad de intermediación financiera reconozca inmediatamente la pérdida.

Párrafo IV. Aquellos préstamos hipotecarios que hayan sido reestructurados tendrán que ser clasificados en categoría “D” para fines de creación de provisiones correspondientes,

debiendo mantener esta categoría hasta que se compruebe que existe evidencia de pago de por lo menos 3 (tres) cuotas consecutivas después de la reestructuración, en cuyo caso podrá mejorarse la clasificación en un grado. Si continuase cumpliendo con las cuotas de manera consecutiva, al llegar a la sexta cuota podrá mejorarse la clasificación en otro grado adicional, sin que en ningún caso su calificación sea mejor que “B”.

CAPITULO VI CLASIFICACION DEL RIESGO DE LA CARTERA DE INVERSIONES

Artículo 37. Las principales variables que inciden en la evaluación del riesgo de las inversiones financieras no son conceptualmente diferentes a las que afectan a los préstamos o colocaciones y están relacionadas con la solvencia y liquidez del emisor de los respectivos títulos. Esto último, guarda a la vez relación con la cotización que los títulos tuvieren en un mercado secundario si existiere.

Artículo 38. Cuando se trate de documentos a plazo, se registrarán a su valor de mercado y se ajustarán mensualmente según su cotización, reconociendo las diferencias de valor en su registro contable. De no existir un mercado secundario, deben hacerse ciertos supuestos respecto de los valores de estos instrumentos, utilizando técnicas de valor presente.

Párrafo: En todos los casos, los documentos de inversión del banco deben corresponder a instrumentos calificados “A” o superior por empresas calificadoras de riesgo independientes aceptadas por la Superintendencia de Bancos, además de existir un mercado líquido y transparente para posible negociación de dichos instrumentos.

Artículo 39. Los títulos de entidades de intermediación financiera que se encuentren pagando oportunamente intereses y el capital correspondiente, podrán ser clasificados en categoría “A”, en tanto que aquellos instrumentos emitidos por entidades de intermediación financiera que no estén pagando los intereses y/o el capital, no podrán ser clasificadas en categorías “A” o “B”. Este criterio será aplicado también a aquellos títulos emitidos a plazos menores de 1 (un) año.

Artículo 40. Para el resto de las inversiones financieras, especialmente aquellas emitidas por empresas públicas, mixtas o privadas, que no tengan una garantía explícita del Estado, el ajuste por riesgo de los valores contables se hará con los mismos criterios que para los créditos comerciales, utilizando los procedimientos y categorías establecidos para éstos, es decir, centrándose en la solvencia del emisor y las características financieras del instrumento.

Artículo 41. Las categorías de riesgo en que se clasificarán las inversiones de las entidades de intermediación financiera serán las siguientes:

- a. **Clasificación A:** Inversiones de Riesgo Normal. Son aquellas que presentan una liquidez inobjetable y se transan en el mercado a precios similares al valor contabilizado por la entidad de intermediación financiera.

- b. **Clasificación B:** Inversiones de Riesgo Potencial. Son aquellas cuyo precio puede experimentar fluctuaciones adversas en relación con su valor contable, sin embargo el capital e intereses se recuperarán íntegramente.
- c. **Clasificación C:** Inversiones de Riesgo Deficiente. Se incluyen en esta categoría aquellas inversiones cuyo valor comercial ha descendido debido a factores que afectan al emisor o al mercado, sin existir razones para pensar que este proceso se pudiera revertir. También se clasifican en esta categoría las inversiones de difícil transacción, en que la solvencia del emisor o las condiciones del instrumento podrían implicar una pérdida.
- d. **Clasificación D:** Inversiones de Difícil Cobro. Se clasifican en esta categoría aquellas inversiones que tengan una expectativa de pérdida importante, debido a factores que afectan al emisor o al mercado, tales como el hecho de que la capacidad de pago del emisor se haya deteriorado o de que existan dudas acerca de su continuidad como empresa y de la existencia de su patrimonio remanente.
- e. **Clasificación E:** Inversiones Irrecuperables. Son aquellas inversiones que debido a la insolvencia del emisor, las pérdidas esperadas se aproximan al 100% (cien por ciento) del valor contabilizado.

Párrafo: Los criterios contables para el registro de estas operaciones, se realizarán conforme a las mejores prácticas internacionales. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá dictar procedimientos adicionales sobre la materia, en tanto éstas no contrapongan tales prácticas.

CAPITULO VII

CLASIFICACION DEL RIESGO DE LOS ACTIVOS FIJOS Y BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACION DE CREDITOS

Artículo 42. La evaluación de los riesgos de los activos fijos y de los bienes recibidos en recuperación de créditos, consistirá en determinar la sobre valoración que puedan tener, definida como la diferencia positiva entre el valor contabilizado del bien y el valor estimado que se obtendría en la enajenación del mismo (valor comercial).

Artículo 43. Cuando una entidad de intermediación financiera estime que el valor comercial de uno de esos activos es menor al valor contable, la diferencia entre ambos deberá ajustarse inmediatamente reconociendo la pérdida respectiva.

Artículo 44. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con una tasación independiente de los bienes recibidos en recuperación de créditos, al momento de que se produzca el hecho, con la finalidad de determinar el valor real de los mismos. Así mismo, los bienes inmuebles propios de la entidad de intermediación financiera deben contar con su tasación correspondiente. Igual tratamiento se dará a los bienes muebles cuyo valor exceda RD\$1,000,000 (un millón de pesos).

Párrafo: La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las entidades de intermediación financiera la realización de una tasación a efectuarse por tasadores propuestos por ella y pagados por la entidad de intermediación financiera de que se trate, cuando dicho Organismo presuma que existe sobre valoración.

Artículo 45. Las revaluaciones de activos fijos deben contar con tasaciones que las justifiquen y ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos, la cual sólo las aprobará si encontrarse que éstas se ajustan a la Ley, responden a variaciones de valor técnicamente justificadas y en línea con las mejores prácticas internacionales y no exceden el valor de mercado de tales bienes, para lo cual contratará el servicio de expertos independientes y emitirá procedimientos adicionales de control y verificación. Por ello tales tasaciones deben tener suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados, las fuentes que originaron los cálculos de éstos y las consideraciones que sirvieron para determinar el valor final del bien tasado, todo lo cual debe permanecer en archivos de fácil consulta, a disposición de los inspectores de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 46. La evaluación de las acciones y derechos en sociedades que se reciban en pago, debe relacionarse con la solvencia y liquidez de la empresa emisora, así como también con la cotización de mercado de dichos instrumentos. Estas se clasificarán en las mismas categorías de riesgo que se definieron para la cartera de inversiones. Cuando el valor del bien adjudicado no esté cotizado en el mercado, su valor de adjudicación no podrá ser mayor al valor patrimonial de la empresa, determinado con base a estados financieros auditados por una firma de auditores inscrita en el registro de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: Los criterios contables para el registro de estas operaciones, se realizarán conforme a las mejores prácticas internacionales. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá dictar procedimientos adicionales sobre la materia.

CAPITULO VIII CLASIFICACION DEL RIESGO DE OTROS ACTIVOS

Artículo 47. Los rendimientos por cobrar, tanto de créditos como de inversiones forman parte inherente de las obligaciones que los distintos tipos de deudores y emisores poseen con la Institución y, sólo deberán ser considerados como ingresos, cuando no exista duda razonable de su recuperación. Consecuentemente, las entidades de intermediación financiera deberán suspender el reconocimiento de intereses por el método de lo devengado, cuando un crédito haya cumplido más de 90 (noventa) días de vencido y/o haya sido calificado en categoría de riesgo “C” o superior por capacidad de pago, si es que a pesar de no mostrar atrasos, sus pagos provienen de un mayor endeudamiento del deudor bajo análisis o de una empresa relacionada.

Artículo 48. Asimismo, las provisiones de carácter genérico que dispone este Reglamento, deberán aplicarse sobre los saldos de rendimientos por cobrar de las colocaciones e inversiones.

Artículo 49. Dentro de las “Cuentas a Recibir” y “Cargos Diferidos” del Renglón “Otros Activos”, existen partidas, tales como faltantes de caja, reclamaciones pendientes, cheques devueltos y otras partidas más, que pueden reflejar pérdidas no reconocidas. En consecuencia, las entidades de intermediación financiera deberán evaluar los montos que por estos conceptos estuvieren registrados en sus libros en función de la cobrabilidad o recuperabilidad de los mismos o de su deterioro, determinado éste en función del valor presente de sus flujos futuros de efectivo, de acuerdo a las Normas Contables vigentes relativas a deterioro de activos de larga vida.

Artículo 50. A fin de reflejar los valores reales que poseen las entidades de intermediación financiera en las cuentas que integran el renglón de Otros Activos, dichas entidades deberán incluir como parte de sus auditorías externas de fin de año, las bases de determinación del valor de aquellas partidas que sean incluidas en el mismo.

Párrafo. Los criterios contables para el registro de estas operaciones se realizarán conforme a los criterios de contabilidad emitidos por la Superintendencia de Bancos y las mejores prácticas internacionales.

TITULO III NORMAS SOBRE PROVISIONES Y CASTIGOS

Artículo 51. Las entidades de intermediación financiera, al cierre de cada mes, deberán tener constituidas las provisiones para cubrir los riesgos de sus activos, conforme a las pautas que se establecen en este Título en base a los riesgos que se hubieren determinado en el proceso de clasificación de activos y las categorías asignadas, conforme a la evaluación que hubieren efectuado, siempre y cuando no hayan sido objeto de una reclasificación por parte de la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto deberán considerarse dichas categorías.

CAPITULO I PROVISIONES ATENDIENDO A LA CLASIFICACION DE ACTIVOS

Artículo 52. Cada entidad de intermediación financiera deberá constituir las provisiones, genéricas o específicas que correspondan para su cartera de activos, mediante la aplicación de porcentajes generales de riesgo por categoría de activos (préstamos, inversiones, bienes recibidos en recuperación de créditos y activos fijos). La constitución de dichas provisiones será comunicada a la Superintendencia de Bancos a través de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 53. En el caso de la clasificación de las carteras de créditos comerciales, a la microempresa, de consumo, hipotecarios para la vivienda, así como las inversiones, si

las políticas de una entidad de intermediación financiera se apartan de un sano criterio en el otorgamiento de dichos préstamos, la Superintendencia de Bancos podrá establecer el reconocimiento de un riesgo potencial genérico adicional de esa cartera.

SECCION I PROVISIONES DE LA CARTERA DE CREDITOS

Artículo 54. Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de créditos de una entidad de intermediación financiera, conforme a las normas de clasificación de cartera, distinguirán dos tipos de provisiones: específicas y genéricas.

- a. **Provisiones Específicas:** Son aquellas que se requieren a un tipo determinado de créditos, comerciales, consumo e hipotecarios para vivienda provenientes de pérdidas identificadas (créditos B, C, D y E).
- b. **Provisiones Genéricas:** Son aquellas que provienen de créditos con riesgos potenciales o implícitos. Todas aquellas provisiones que provienen de créditos clasificados en “A” se consideran genéricas.

Párrafo: Cuando en la entidad de intermediación financiera de que se trate existan evidencias de que no se está aplicando de manera adecuada los criterios establecidos en el presente Reglamento, lo que implica que la Superintendencia de Bancos en su proceso de inspección se ve precisada a ordenarle la reclasificación de más de un 30% (treinta por ciento) de deudores a categorías de riesgo superior, a la entidad de intermediación financiera se le aplicará una sanción conforme lo establecido en el Reglamento de Sanciones aprobado en la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria, el 18 de diciembre del 2003.

Artículo 55. Los porcentajes de provisiones requeridos para los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios, se detallan a continuación:

- a. **Clasificación A.-** Créditos de Riesgo Normal: 1%
- b. **Clasificación B.-** Créditos de Riesgo Potencial: 3%
- c. **Clasificación C.-** Créditos de Riesgo Deficiente: 20%
- d. **Clasificación D.-** Créditos de Difícil Cobro: 60%
- e. **Clasificación E.-** Créditos Irrecuperables: 100%

Párrafo: Respecto a la cartera comercial, los porcentajes de provisiones se obtendrán a través de la clasificación de cada una de sus operaciones crediticias con la entidad de intermediación financiera, otorgando de esta manera una clasificación de riesgo, sólo para fines de constitución de las provisiones, a la parte cubierta y otra, en su caso, a la parte expuesta en relación con el valor de la garantía. Lo anterior, siguiendo los lineamientos descritos en la Tabla 9 del Artículo 32 de este Reglamento.

SECCION II PROVISIONES DE LAS INVERSIONES

Artículo 56. Cuando las inversiones estén contabilizadas en términos nominales, ante la inexistencia de valores de mercado, las provisiones específicas sobre inversiones se harán considerando la calidad y la solvencia del emisor, utilizando al efecto las mismas categorías que para la cartera de préstamos comerciales, con los mismos porcentajes de provisiones asociados a dichas categorías.

Artículo 57. En la medida que las inversiones financieras se contabilicen a valores acordes con los del mercado, no será necesario constituir provisiones, siempre que sea demostrable por la entidad de intermediación financiera que existe un mercado líquido y activo para tales documentos.

Artículo 58. En el caso de las operaciones de venta de instrumentos financieros con compromiso de recompra, si la entidad de intermediación financiera se ha comprometido a readquirir dichos instrumentos a un valor superior al valor de mercado del mismo, deberá constituirse una provisión, en este caso individual, reconociendo la diferencia de precios.

SECCION III PROVISIONES SOBRE BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACION DE CREDITOS

Artículo 59. En el caso de los bienes recibidos en recuperación de créditos se establece un plazo máximo de enajenación de 3 (tres) años, contado 120 (ciento veinte) días después de la fecha de adjudicación del bien, al término del cual dichos bienes deberán estar debidamente provisionados, de acuerdo a los criterios siguientes: Los bienes muebles serán provisionados en un plazo de 2 (dos) años, iniciando de forma lineal a partir del plazo de 6 (seis) meses; y los bienes inmuebles se provisionarán en un plazo de 3 (tres) años, iniciando de forma lineal luego de transcurrido el primer año de su entrada a los libros de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 60. Las provisiones existentes en el renglón cartera de créditos correspondientes a los deudores cuyas garantías hayan sido recibidas en recuperación de créditos a favor de la entidad de intermediación financiera, deberán ser transferidas al renglón de provisiones para bienes recibidos en recuperación de créditos.

CAPITULO II CASTIGOS

SECCION I CASTIGOS DE CREDITOS

Artículo 61. Los castigos de préstamos estarán constituidos por las operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden, de forma tal que dichos castigos, en la medida que los riesgos de los

créditos respectivos estén correctamente provisionados, no debieran producir mayores efectos sobre los resultados de las entidades de intermediación financiera.

Párrafo. En el caso de que la entidad de intermediación financiera no tenga constituido el 100% (cien por ciento) de la provisión de un activo, deberá constituir el monto faltante antes de efectuar el castigo, de manera que no afecte el nivel de provisiones requeridos de los demás créditos.

Artículo 62. La entidad de intermediación financiera deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus créditos incobrables, debiendo quedar evidenciados en las actas respectivas del Directorio u órgano equivalente los créditos castigados, siempre que éste no contravenga los plazos de provisionamiento.

Artículo 63. Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes, debiendo permanecer en dicho registro hasta tanto no sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la entidad de intermediación financiera correspondiente.

Artículo 64. Los créditos castigados deben ser reportados por las entidades de intermediación financiera en los formatos, periodicidad y los medios que la Superintendencia de Bancos establezca, y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su rehabilitación o por el plazo que ese Organismo estime necesario.

Artículo 65. Una entidad de intermediación financiera puede castigar un crédito, con o sin garantía, desde el primer día que ingrese a cartera vencida. Sin embargo, los créditos a vinculados sólo se podrán castigar cuando se demuestre que se han agotado todos los procesos legales de cobro y los funcionarios y/o directores directamente relacionados han sido retirados de sus funciones.

SECCION II CASTIGOS SOBRE INVERSIONES

Artículo 66. Las inversiones financieras serán castigadas siguiendo los mismos criterios de los créditos presentados en la Sección anterior.

SECCION III CASTIGOS SOBRE ACTIVOS FIJOS Y BIENES RECIBIDOS EN RECUPERACION DE CREDITOS

Artículo 67. Los activos fijos propios de la entidad de intermediación financiera, no se castigan, con excepción de los casos de siniestros, siempre que éstos no cuenten con la debida póliza de seguros. Igual tratamiento corresponde a los bienes recibidos en recuperación de créditos.

TITULO IV DE LA SUPERVISION DE LOS ACTIVOS

CAPITULO I INSPECCION DE LA EVALUACION DE ACTIVOS

Artículo 68. La Superintendencia de Bancos realizará, sobre la base de un cronograma previamente diseñado, una inspección integral a cada entidad del sistema financiero, por lo menos una vez al año, en la cual se revisará la evaluación de los activos realizadas por las mismas. La revisión de la evaluación podrá dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los activos involucrados.

Artículo 69. La clasificación oficial es la que comunique por escrito la Superintendencia de Bancos para cada uno de los deudores comerciales y emisores de una entidad de intermediación financiera. Esta clasificación sustituye para todos los efectos, la realizada por esta última y no podrá ser modificada hacia categorías de riesgo inferior sin que, en forma previa, la entidad de intermediación financiera solicite una reconsideración a dicho Organismo y obtenga la autorización correspondiente, la cual no podrá ser emitida sin mediar no menos de 100 (cien) días de la entrega de dicha comunicación oficial, excepto en caso de cancelaciones, mejoras por garantías y venta de bienes recibidos en recuperación de créditos, que podrá hacerse en un plazo de 60 (sesenta) días. La Superintendencia de Bancos responderá dicha solicitud en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días y, excepcionalmente, a los 30 (treinta) días, en los casos de cancelaciones, mejoras por garantías y venta de bienes adjudicados. Lo anterior también es válido para las inversiones financieras. La Superintendencia de Bancos podrá adaptar dichos plazos al cronograma de inspecciones y evaluaciones que realiza periódicamente. La entidad de intermediación financiera está obligada a constituir inmediatamente las provisiones establecidas por dicho Organismo Supervisor, hasta tanto no se obtenga autorización por escrito para modificar la clasificación realizada por la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II MECANISMO DE REVISION Y REVERSION DE PROVISIONES

Artículo 70. Durante el proceso de inspección de evaluación de activos la Superintendencia de Bancos deberá discutir con los funcionarios de las áreas correspondientes los resultados obtenidos en la inspección. La Superintendencia de Bancos empleará técnicas de muestreo estadístico a fin de poder extrapolar sus resultados al resto de la cartera.

Artículo 71. La entidad de intermediación financiera no podrá revertir provisiones sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos. En ningún caso el Organismo Supervisor autorizará que una entidad de intermediación financiera reverse provisiones, si la entidad de intermediación financiera de que se trate registra un índice de cartera vencida superior a su índice de provisiones. La Superintendencia de Bancos sólo autorizará la reversión de provisiones a una entidad de intermediación financiera, cuando

dicha entidad de intermediación no mantenga faltante de provisiones en ninguno de los renglones del activo.

CAPITULO III

REGIMEN PERMANENTE DE EVALUACION DE ACTIVOS

Artículo 72. Las entidades de intermediación financiera deberán realizar trimestralmente una evaluación y clasificación de sus activos, debiendo remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones resultantes, a más tardar el último día laborable del mes siguiente a la fecha de corte de dichas informaciones. Las mismas deberán ser remitidas conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: En 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, la Superintendencia de Bancos deberá establecer los mecanismos necesarios a fin de evitar más de una categoría de divergencia en la calificación de un mismo deudor en el sistema financiero.

CAPITULO IV

INFORMACIONES Y DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LAS INSPECCIONES

Artículo 73. Las entidades de intermediación financiera deberán poseer las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento y aquellos otros que puedan ser requeridos por la Superintendencia de Bancos, respecto a sus activos de riesgo, los cuales deberán mantenerse en carpetas individuales, que serán revisadas in situ por los inspectores de dicho Organismo Supervisor. Las carpetas incluirán, como mínimo, las informaciones que se indican más adelante, con excepción de las que por motivo de seguridad, deben mantenerse en bóveda:

- a. Estatutos y modificaciones de la empresa
- b. Informes legales internos de la institución
- c. Información sobre el negocio (giro, mercado, etc.)
- d. Solicitudes y aprobaciones de los créditos
- e. Contratos de préstamos, pagarés, etc.
- f. Antecedentes de desembolsos
- g. Movimientos de pago (comprobantes, tarjetas auxiliares, etc.)
- h. Estados financieros de al menos los dos últimos ejercicios
 - Balance general
 - Estados de resultados
 - Flujos de efectivo (conforme a Anexo 1 del presente Reglamento)
 - Estado de variación en el capital contable
- i. Análisis financieros de la entidad y del entorno económico, geográfico y regional
- j. Estudios y evaluación de proyectos
- k. Registro y constitución de garantías
- l. Tasaciones (registros de valor de las garantías)

- m. Seguros sobre garantías
- n. Antecedentes financieros de garantías solidarias
- o. Antecedentes de seguimiento (informes, cartas, etc.)
- p. Notificaciones e intimaciones al deudor
- q. Propuesta de crédito con las autorizaciones e informes de los funcionarios de crédito responsables.
- r. Informes periódicos del área de administración de créditos acerca de la evolución financiera, de ventas del cliente y del área de garantías, en relación con su formalización, situación y condición física.
- s. Reportes de crédito emitidos por centrales de riesgo privadas.

Párrafo I. Si con la información disponible la Superintendencia de Bancos constatare, en la revisión de las clasificaciones realizadas por cada entidad de intermediación financiera, que no se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se efectuarán las reclasificaciones a las categorías de riesgo que procedan, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Párrafo II. Las informaciones requeridas deberán ser actualizadas permanentemente y remitidas a la Superintendencia de Bancos en los formatos, periodicidad y los medios que ese Organismo establezca.

Artículo 74. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a sus deudores comerciales informaciones financieras semestralmente y establecer rutinas permanentes para mantener información confiable y homogénea respecto de los mismos, pues de otra forma, la falta de ella significará una clasificación alta de riesgo, con su consecuente efecto patrimonial.

Artículo 75. La evaluación financiera del deudor, independientemente de que sean personas físicas o jurídicas, deberá estar sustentada por información financiera. En el caso de obligaciones inferiores a RD\$1,000,000 (un millón de pesos) o de su valor ajustado, podrá aceptarse como válida una declaración del patrimonio firmada por el deudor. Para obligaciones iguales o superiores a RD\$1,000,000 (un millón) o de su valor ajustado, pero inferiores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos) o de su valor ajustado, podrá aceptarse como válido estados financieros preparados por un Contador Público Autorizado. Para obligaciones por montos iguales o superiores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos) o de su valor ajustado, se requieren, con carácter de obligatoriedad, estados financieros auditados por una firma de auditoría independiente, en caso contrario, dicho deudor podrá ser reclasificado en categorías de mayor riesgo.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de consolidar las obligaciones por grupos de riesgo, cuando encuentre evidencia de que un mismo deudor distribuye obligaciones con el interés de evadir el requerimiento de información financiera o legal.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas por todas las entidades de intermediación financiera listadas en el Artículo 3, a partir del 1° de enero de 2005.

TITULO VI SANCIONES

Artículo 77. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan el presente Reglamento en cualesquiera de sus aspectos, serán pasibles de sanción por parte de la Superintendencia de Bancos, sobre la base del Reglamento de Sanciones elaborado en virtud de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002. En este sentido, cuando se compruebe que la entidad de intermediación financiera ha dejado de incluir en el reporte de deudores reclasificados aquellos deudores e inversiones cuyas condiciones han empeorado, los créditos cancelados y la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos con relación al último reporte se harán pasibles de sanción.

Artículo 78. Respecto al renglón “Otros Activos” y las cuentas “Contingentes”, la presentación de un informe de auditoría externa que no refleje razonablemente la realidad de dichas cuentas, se considerará una infracción y dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes a la entidad de intermediación financiera de que se trate. Asimismo, la Superintendencia de Bancos podrá suspender o inhabilitar a la firma de auditoría independiente para realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera. Igualmente serán sujeto de sanción, las operaciones de renovación o reestructuración al mismo deudor o a un deudor vinculado, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos, tales operaciones se realicen con el objeto de ocultar cartera vencida.

Artículo 79. Las entidades de intermediación financiera que no constituyan las provisiones requeridas por los riesgos asumidos en la forma y plazos previstos en este Reglamento, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al 100% (cien por ciento) del faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas inmediatamente, se les aplicará una sanción equivalente al doble de lo precedentemente indicado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 14 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 18 de diciembre de 2003.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80. Los bancos múltiples y demás entidades de intermediación financiera contarán con un período máximo de 3 (tres) años, comprendido entre enero del 2005 y diciembre del 2007, para la constitución progresiva de las provisiones adicionales resultantes de la aplicación del presente Reglamento de Evaluación de Activos, a la cartera de crédito y demás activos y contingentes existentes a cuyos propósitos, las

provisiones requeridas aplicables a cada trimestre serán determinadas, multiplicando el total de las provisiones resultantes menos las provisiones constituidas por la entidad de intermediación financiera al 31 de diciembre de 2004 por el factor que corresponda, según se indica en la Tabla 11. Dichos resultados serán reportados a la Superintendencia de Bancos, conforme a las estipulaciones indicadas en el Artículo 72 anterior.

Tabla 11
Programa para la Constitución de las Provisiones

2005				2006				2007			
Trm.1	Trm.2	Trm.3	Trm.4	Trm.1	Trm.2	Trm.3	Trm.4	Trm.1	Trm.2	Trm.3	Trm.4
0.08	0.17	0.25	0.33	0.42	0.5	0.58	0.67	0.75	0.83	0.92	1.0

Párrafo I: Queda entendido que las entidades de intermediación financiera deberán constituir las provisiones requeridas mensualmente para alcanzar las metas trimestrales establecidas.

Párrafo II: Si como resultado de la aplicación de este Reglamento se generan excedentes de provisiones en un trimestre, la Superintendencia de Bancos no autorizará reversión de provisiones hasta que la entidad de intermediación financiera de que se trate haya constituido todas las provisiones requeridas y haya finalizado el período de adecuación de la presente Reglamento. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las entidades de intermediación financiera cuyos informes de auditores externos (semestrales o anuales) demuestren que han cumplido con los requerimientos de provisiones establecidas sin gradualidad y que la entidad haya formalmente comunicado a la Superintendencia de Bancos que no se acogerá, a futuro, al período de adecuación del presente Reglamento .

TITULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 81. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento quedan derogadas las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a. Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de junio del 1993 y sus modificaciones, introducidas mediante las Resoluciones siguientes:
 - Decimoctava del 7 de septiembre del 1994.
 - Primera del 14 de septiembre del 1995.
 - Sexta del 9 de marzo del 2000.
 - Cuarta del 12 de octubre del 2000.
 - Primera del 9 de enero del 2001, y la Guía Instructivo para la Evaluación de Activos de las Instituciones Financieras, según las Normas Bancarias, emitido por la Superintendencia de Bancos en mayo del 2001.
- b. Primera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de junio del 1997.

- c. Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de diciembre del 2002.
- d. Circular No.04-04 de la Superintendencia de Bancos de fecha 4 de mayo del 2004, relativa a las Cartas de Crédito Stand By.
- e. Los Ordinales 5 y 6 de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 15 de abril del 2004.
- f. Primera Resolución de la Junta Monetaria del 23 de agosto del 1994 que establece la gradualidad de 12 (doce) años al Banco de Reservas.”

31 de diciembre del 2004